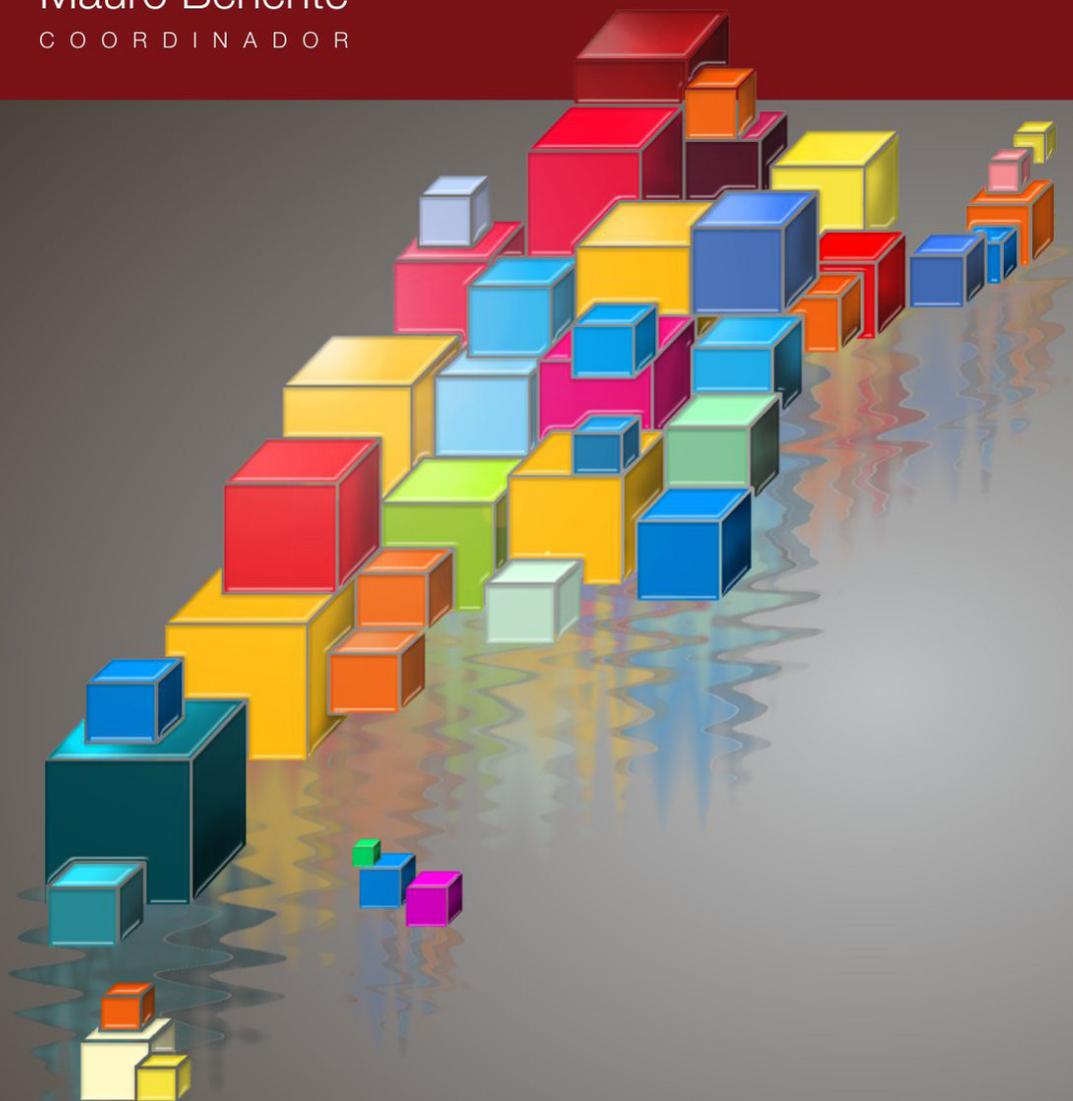


Los derechos económicos, sociales y culturales en los tribunales superiores de provincia

Mauro Benente

COORDINADOR



EDUNPAZ
Editorial Universitaria



Editores
del Sur

**Los derechos económicos,
sociales y culturales** en los
tribunales superiores de provincia

Los derechos económicos, sociales y culturales en los tribunales superiores de provincia

Mauro Benente

COORDINADOR



Benente, Mauro

Los derechos económicos, sociales y culturales en los tribunales superiores de provincia / Mauro Benente. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editores del Sur ; José

C. Paz : UNPaz, 2018.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: online

ISBN 978-987-46872-2-7

1. Derecho. I. Título.

CDD 347.03



© 2018. Editores del Sur

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Consejo editorial: Leticia Lorenzo y Mauro Lopardo

Dirección editorial: Hernán Simkin

contacto@editoresdelsur.com

Corrección de estilo: Edunpaz

Diseño de portada: Eduardo Argañarás

Armado: Eleonora Silva



© 2018. Universidad Nacional de José C. Paz.

Leandro N. Alem 4731 José C. Paz

Pcia. de Buenos Aires, Argentina

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISBN 978-987-46872-2-7



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc) Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>.

Contenido

Prólogo.....	9
Buenos Aires	19
Mauro Benente	
Catamarca.....	39
Gina Bertolone	
Chaco.....	55
Sergio Paulo Pereyra y Manuela Pérez Ferro	
Chubut	73
Mariela A. González de Vicel	
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	99
Mauro Benente	
Córdoba	117
Andrés Rossetti y Cecilia Mateos	
Corrientes.....	139
María Mercedes Sosa	
La Pampa	155
Nicolás Emanuel Olivares	
Mendoza	179
C. Ignacio Giuffré y Santiago A. Nasif	
Misiones	201
Juan Manuel Lezcano	
Neuquén.....	209
María Angélica Acosta Meza y Federico Mariano Egea	

Río Negro	227
María Rita Custet Llambí y Daniela Heim	
Salta	249
Ignacio Colombo Murúa	
San Luis	271
Luz María Viñals Soria	
San Juan	289
Gerardo Tripolone	
Santa Fe	309
Natalia Hernández y Sebastián Melano	
Santiago del Estero	329
Leticia Susana Luna	
Tierra del Fuego	353
Maximiliano J. Malnati y Maximiliano A. Tavarone	
Tucumán	375
Daniela López Testa	
Sobre las autoras y los autores	393

San Juan

GERARDO TRIPOLONE

1. INTRODUCCIÓN

San Juan modificó su Constitución provincial (en adelante CP) en el año 1986. Además de las reformas en la organización del poder, se reconocieron una pluralidad de derechos humanos, tanto individuales, como sociales y de tercera generación. Muchos de ellos anticiparon derechos consagrados a nivel nacional recién en 1994.

Se establecieron cuatro capítulos completos dedicados a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante DESC): del artículo 49 al 120 de la CP. Sin embargo, esta consagración casi no tiene correlato en la jurisprudencia provincial. En este capítulo mostraremos cómo la provincia pasó de la vanguardia en la consagración de DESC a un olvido casi total de lo establecido en la CP en la jurisprudencia de la Corte de Justicia de San Juan (en adelante la Corte o CJSJ), el máximo tribunal provincial.

Este olvido no varió con los avances en la doctrina jurídica y ni siquiera con la nueva jurisprudencia nacional en materia de derecho a la salud o a la vivienda. Los más de sesenta artículos de la CP que reconocen DESC no parecen ser normas vigentes para la Corte. Cuando el tribunal tiene que resolver cuestiones que implican DESC solo invoca preceptos de la Constitución Nacional (en adelante CN) y, en pocas ocasiones, normas de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. La CJSJ se vale de la CP solo de forma marginal y para reforzar el sentido de lo afirmado en la CN y los tratados.

En las páginas que siguen describiremos esta situación de la jurisprudencia sanjuanina analizando, antes que nada, el proceso de sanción de la CP en 1986 y su letra. Más allá de la descripción, el objetivo final es comprender

por qué se pasó de la vanguardia en la declaración de derechos al olvido en la jurisprudencia.

2. LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE 1986¹

La reforma de la CP en 1986 fue producto de una decisión unilateral del Partido Bloquista (en adelante PB) gobernante en ese momento. El bloquismo fue durante gran parte del siglo XX una de las principales fuerzas políticas en San Juan, si no la principal. Los caudillos Federico y Aldo Cantoni fundaron el movimiento popular exclusivamente sanjuanino más importante y reformista de la historia. La Constitución de 1927 es un hito provincial por haber consagrado el voto femenino,² el lote hogar, la jornada máxima de trabajo, la sindicalización, el salario mínimo, el seguro del trabajador, entre otras reformas. En las décadas de 1970 y 1980, el máximo representante del PB era Leopoldo BRAVO, quien gobernó la provincia en tres ocasiones. Fue él quien, durante su tercer período, decidió la reforma constitucional en 1985. Para ese momento, el bloquismo ya no era un movimiento popular y reformista, sino el partido del poder. BRAVO había aceptado gobernar la provincia designado de facto por la dictadura militar de 1976-1983. Con este acto, el PB se transformó en el partido aliado del régimen militar.

Reinstaurada la democracia, el caudillo revalidó el apoyo popular en las urnas con el 39% de los votos frente al casi 30% para el candidato justicialista. Sin embargo, durante su gobernación, BRAVO cedió ante las presiones de la Multipartidaria que en 1985 insistía en la necesidad de reformar la Constitución provincial. El punto más importante a reformar era el sistema electoral y la participación política. Se buscaba pasar del sistema uninominal para la elección de diputados provinciales (que garantizó al bloquismo 26 de las 30 bancas en la elección de 1983), al de representación proporcional. El otro pedido, que nos interesa aquí particularmente, era el de la consagración de los derechos humanos. La salida de la dictadura militar lo exigía.

Al gobierno de BRAVO no le entusiasmaba la reforma. Si cedió ante el reclamo, es porque se sentía confiado en que ganaría las elecciones para

¹ Hemos abordado lo analizado en este subtítulo en TRIPOLONE (2016a).

² Punto fundamental no solo para San Juan, sino para la historia constitucional argentina (MAENZA, 2016: 1029).

convencionales constituyentes y podría redactar la Constitución “a su medida”.³ El gobierno creó una ley de convocatoria ajustada a esta presuposición. Estableció un sistema de lista incompleta que adjudicaba 20 de las 30 bancas de la Convención Constituyente al partido triunfante en las elecciones. Los diez escaños restantes serían repartidos por el sistema D’Hont. El bloquismo estaba seguro de que sería el beneficiario de las 20 bancas. Esta forma de elegir convencionales excluiría a muchas fuerzas políticas de la Convención y los partidos minoritarios tendrían una escasa relevancia en los debates.

El cálculo falló. La elección de convencionales se realizó junto a las legislativas nacionales de 1985. La “primavera alfonsinista” le dio la victoria a la Unión Cívica Radical (en adelante UCR) con el 44,56% de los votos. En segundo lugar quedó el Frente Justicialista de Liberación (en adelante Frejuli) con el 27%, lo que le garantizó seis bancas. Recién en tercer lugar se posicionó el PB con el 19,82% de los votos, lo que le permitió acceder a cuatro escaños. Ante este rotundo fracaso, Leopoldo BRAVO renunció a la gobernación pocos días después de la derrota. Asumió en el cargo Jorge RUIZ AGUILAR.⁴

La disponibilidad de 20 convencionales le garantizó al radicalismo la posibilidad de hacer la Constitución a su medida. Con el asesoramiento de Humberto QUIROGA LAVIÉ y la inspiración de Carlos NINO, la UCR se propuso, entre otras cosas, impulsar la democracia participativa y garantizar los derechos humanos. La CP fue pródiga en declaración de derechos y amplia en el intento de reglamentarlos.⁵ Según el convencional radical Antonio FALCÓN, la idea era que ninguna ley provincial pudiese ir en contra de ellos y, además, dar “una suerte de declaración política” (TRIPOLONE, 2016b: 49). Las declaraciones no solo se limitaron a los derechos individuales. De hecho, los DESC fueron

3 El Secretario de Gobierno y Justicia de la administración de Leopoldo BRAVO lo cuenta de esa forma: “Teníamos el impulso y la idea de que nosotros íbamos a ganar las elecciones y que íbamos a hacer la Constitución a la medida de nuestras ideas y nuestra filosofía” (TRIPOLONE, 2016c: 62).

4 Es interesante destacar que en las siguientes elecciones provinciales celebradas en 1987 el PB volvió al triunfo consagrando como gobernador a Carlos Gómez Centurión. Esto le permitió dictar todas las normas para poner en práctica las instituciones creadas por la UCR en la CP, lo cual influyó decisivamente en el destino de esta última. Además, esto podría interpretarse como una reafirmación de la confianza de la ciudadanía en el PB como partido de gobierno.

5 Hay coincidencia en este sentido y es quizás la crítica más reiterada a la CP. Véase, Caballero (2015: 226).

una parte central del discurso radical, lo cual quedó plasmado en el texto constitucional.

3. POR EL BIENESTAR DEL PUEBLO

La sección primera de la CP está consagrada a las “Declaraciones, Derechos y Garantías”. Dividida en siete capítulos, comprende los siguientes temas: Capítulo I (arts. 1 a 14): “Sistema político”; Capítulo II (arts. 15 a 46): “Derechos individuales”; Capítulo III (arts. 47 y 48): “Derechos políticos”; Capítulo IV (arts. 49 a 70): “Derechos, libertades y garantías sociales”; Capítulo V (arts. 71 a 98): “Educación y cultura”; Capítulo VI (arts. 99 a 105): “Ciencia y técnica”; Capítulo VII (arts. 106 a 120): “Declaraciones derechos y garantías económicas”.

La profusión de derechos y el intento de reglamentarlos en la propia CP es evidente desde la primera lectura. Aunque esto parece formar parte de la mayoría de las constituciones provinciales (ARBALLO, 2014: 1128 y ss.), el caso sanjuanino puede explicarse por dos razones fundamentales. Primero por lo ya dicho: la aspiración del radicalismo de emitir “una declaración política” sobre los derechos humanos en los años inmediatamente posteriores a la dictadura. Más interesante es pensar la influencia que pudo haber tenido el hecho de que la UCR, autora del proyecto finalmente aprobado, fuera la oposición al gobierno de turno y seguiría siéndolo luego de terminada la Convención Constituyente. La reforma constitucional elaborada casi íntegramente por un partido de oposición podría explicar, al menos en parte, los intentos de limitación del poder, ampliación de la participación política y consagración de derechos de los ciudadanos frente a un aparato estatal que la mayoría de la Convención no manejaba.

3.1. *Objetivos constitucionales*

Como “Principio de organización social y política”, la CP establece en el artículo 5 que las “premisas básicas de organización política y social” son “el bienestar y la elevación de la dignidad de la persona, basados en la libertad, en el conocimiento y en la solidaridad económica y social”. En la Constitución de 1927 ya se hablaba de un “mínimo de seguridad económica” (art. 31) como derecho de la población. Ahora se le reconoce el estatus de principio de

organización política y social. La CP también establece como obligación del Estado la “progresiva y acelerada eliminación de problemas sociales, económicos, políticos y culturales que afecten a las personas” (art. 20).

Estas normas señalan dos cuestiones importantes. En primer lugar, el artículo 5 está fijando un objetivo para la organización política y social de San Juan: el bienestar de la población. El logro de un objetivo es una característica central de los derechos prestacionales en sentido amplio, según la terminología de Robert ALEXI (2014: 393). En segundo lugar, el artículo 20 establece que ese objetivo se logrará de forma progresiva, aunque debe ser “acelerada”. Los DESC funcionan como derechos, pero siempre atendiendo a una realización progresiva y no inmediata.⁶

3.2. *Garantías institucionales y extrainstitucionales*

Bajo el título “Derechos, libertades y garantías sociales”, a partir del artículo 49 la CP enumera una amplia gama de DESC. Es interesante destacar que los primeros tres artículos del capítulo están dedicados a los derechos de asociación (“cualquiera sea su objeto”, art. 49), de reunión y manifestación (“pacíficamente y sin armas, incluso en los lugares abiertos al público”, art. 50) y de petición (art. 51). Antes de explicitar qué derechos se reconocen, la CP establece garantías para protegerlos. El “derecho de manifestación” extiende la noción de democracia que no se limita al ejercicio del sufragio,⁷ sino que incluye formas de participación extrainstitucionales. La CP consagra el derecho de reunión y manifestación y el de petición a los *habitantes* de la provincia. No son derechos exclusivos de los ciudadanos, como es el del sufragio (art. 47).⁸

⁶ Cass SUNSTEIN señala tres alternativas de consagración de DESC en las constituciones: (i) sistema de monitoreo o informes; (ii) como objetivos y (iii) como derechos pero sujetos a realización progresiva. Véase Etchichury (2013: 61-62). La opción sanjuanina se encuentra en las alternativas (ii) y (iii).

⁷ Para la crítica a esta idea de democracia como mero ejercicio del voto, puede verse GARGARELLA (2014: 206-208).

⁸ Esto parece romper la distinción entre derechos individuales del “hombre individual libre en el estado extraestatal de ‘libertad’” y los derechos del “ciudadano *en el Estado*” que plantea Carl SCHMITT (2009: 174). Los primeros son los derechos fundamentales del Estado burgués, i. e. los derechos de la persona humana individual (SCHMITT, 2009: 170). Los segundos son los derechos *democráticos*, entre los que, según SCHMITT, se encuentran el derecho de petición,

A su vez, la CP consagró la autogestión de las empresas que el Estado debería promover (art. 63), los derechos y garantías sindicales (arts. 65-67) y la “democratización de la educación” a través de la participación (no aclara de quién y, por tanto, no excluye a nadie) en la “formación de ideas, planteo de problemas y búsqueda de soluciones” (art. 68). Estos institutos constituyen formas de participación que buscan garantizar el autogobierno colectivo en las distintas esferas de actuación ciudadana.

El derecho de petición constituye una garantía institucional que faculta a los habitantes de la provincia a reclamar, entre otras cuestiones, por el cumplimiento de los DESC. El de manifestación, reunión, asociación para reclamar por los derechos y los de participación en las empresas y en la educación son extrainstitucionales.⁹

Estos artículos responden a la idea de democracia participativa que llevó la UCR a la Convención, algo que para el bloquismo era “lírico” y no llegó a funcionar (TRIPOLONE, 2016c: 65). La historia le dio la razón al bloquismo. De cualquier manera, la CP consagra desde el preámbulo la intención de profundizar en la democracia participativa y, el artículo 1, afirma que la provincia de San Juan se organiza bajo el sistema “republicano, democrático, representativo y participativo”. El artículo 4 establece que la provincia “garantiza a través de todos sus actos” la democracia participativa y el 72 que la participación también debe darse en “la cultura y en la creatividad” promoviendo la “democracia cultural”. Aunque el contraste con la realidad sea abrumador, las herramientas jurídicas están al alcance para ser usadas.

3.3. Profusión de derechos

Desde el artículo 52 hasta el 70, la CP enumera los derechos, libertades y garantías sociales. Pueden encontrarse los derechos del trabajador (art. 62), las garantías y organización sindical (arts. 65-67), el seguro social obligatorio e irrenunciable (art. 64) y la constitución de un organismo que sería la “policía del trabajo” (art. 68). Además, la CP “alienta” la “autogestión y la gestión de

de sufragio, de acceso a cargos públicos y la igualdad ante la ley. “Naturalmente –afirma SCHMITT– no son [derechos] para extranjeros, porque entonces cesaría la unidad y comunidad política” (SCHMITT, 2009: 174). Los redactores de la CP no compartieron esta idea y reconocieron estos derechos a todos los habitantes de San Juan.

⁹ Para esta distinción véase PISARELLO (2009: 155-176).

las empresas” (art. 63). Salvo este último artículo que establece que el Estado “alienta” a hacer algo, el resto está redactado de tal forma que sea imposible concebirlas como derechos “programáticos”. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que al momento de votar la redacción de los artículos de este capítulo en el plenario, el miembro informante de la mayoría Miguel Seguí pidió la palabra antes de la votación de cada precepto para modificar los tiempos verbales: de “podrán” (art. 49), “tendrán” (art. 50), “asegurará” (art. 52), “garantizará” (art. 53), “gozarán” (art. 56), entre otros, se pasó a “pueden”, “tienen”, “asegura”, “garantiza”, “gozan” (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de San Juan [en adelante DS], 24/3/1986: 353 y ss.).

Fuera de los derechos laborales, se consagra el derecho a la salud, estableciendo que la medicina cumple una “función social” y los medicamentos un “bien social básico”. Según la CP, “la sociedad, el Estado y toda persona en particular” deben contribuir a que se logren las condiciones sociales y económicas que garanticen la salud de la población (art. 61). Esta es una mención interesante porque pocos son los casos en que la responsabilidad por la garantía de los derechos humanos se hace pesar no solo en el Estado, sino en la sociedad en general y en los particulares.¹⁰ Como mínimo, el precepto debería tomarse como pauta interpretativa para resolver casos en que, para satisfacer este derecho, deban realizarse esfuerzos económicos por parte del Estado que luego recaen en cargas tributarias.

La CP consagra que “el Estado protege” a la maternidad en forma integral (art. 53) y que los niños, “en especial los huérfanos y abandonados”, “tienen derecho” a la protección estatal y es obligación del Estado la alimentación

¹⁰ Algo similar sucede en el art. 70 que consagra como “carga pública” (sin especificar mucho más y dejando a la ley reglamentaria “la operatividad de tales deberes”) “la alfabetización, la cooperación en la lucha contra plagas y epidemias” y “la ayuda activa en casos de accidentes, inundaciones, terremotos y otros siniestros”. La falta de claridad del concepto fue resaltada por el convencional Rivera del Frejuli (DS, 24/3/1986: 387-388). El convencional radical Miguel Seguí afirmó que la carga pública en el caso de la alfabetización recaía sobre todo ciudadano alfabetizado. En caso de “que sea necesaria una campaña intensa” de alfabetización “el Estado no va a recurrir a los maestros que ya están en funciones”, sino a quienes “están en condiciones de asumir esta carga pública” (DS, 24/3/1986: 388). En otras palabras, la UCR consideraba posible que las campañas de alfabetización fueran llevadas adelante por ciudadanos que supieran leer y escribir, aun cuando no tuvieran ninguna preparación para una tarea tan compleja como la que se requería. Esta idea fue inspirada, según las palabras del convencional radical Antonio FALCÓN, en el modelo de Nicaragua (DS, 24/3/1986: 389).

hasta los seis años como mínimo.¹¹ Esto no está enunciado como programa u objetivo, sino como una obligación plena e inmediatamente exigible.

Asimismo, se consagraron artículos especiales para las garantías de la juventud (art. 55), la protección de los discapacitados (art. 56) y de la ancianidad (art. 57). Siguiendo con la tradición iniciada por la Constitución de 1927, se reconoció el hogar de familia como inembargable (art. 59). Además, se estableció que el Estado “propugna el logro de una vivienda digna” para todos los habitantes (art. 60). La redacción es diferente a, por ejemplo, la obligación de alimentación de niños menores de seis años. No se habla de una garantía u obligación de otorgar una vivienda a quien no puede obtenerla por sus medios o porque el mercado no ofrece posibilidades. Lo que se establece es una voluntad del Estado de que los habitantes alcancen la vivienda digna.

La CP también hace referencia a los derechos sindicales. Es interesante resaltar las diferentes concepciones del Frejuli y la UCR sobre el sindicalismo. El convencional justicialista Jorge Rivera acotó que el modelo sindical establecido por la UCR era contradictorio a la cogestión que la misma Constitución alienta. Según Rivera, la garantía de reconocimiento de los sindicatos “sin otro requisito que la inscripción en un registro especial” (art. 67, inc. 1) da la posibilidad de que “existan varios sindicatos por cada rama de actividad, y esto hace que la organización de los trabajadores sea sumamente débil y eso dentro del esquema de cogestión es algo que no funciona normalmente” (DS, 24/3/1986: 376). Más evidente fue el convencional Hugo Echegaray, también del Frejuli, quien expresó su “oposición a la participación de las minorías en los sindicatos” (DS, 24/3/1986: 378). Lo hizo así en el contexto de discusión del artículo 65 que garantiza la participación de las minorías en la dirección de los sindicatos “según las exigencias de un mínimo de representatividad”. En lo que sí estuvieron de acuerdo ambos partidos fue en la formación de gremios para trabajadores autónomos (art. 66), como dejó en claro el convencional por el Frejuli Eduardo Leonardelli (DS, 24/3/1986: 379).

A partir del artículo 71 y hasta el 98 se enumeran los derechos referidos a la educación y la cultura (capítulo V). Los artículos 99 a 105 forman el capítulo VI de la CP que refiere a la ciencia y la técnica. Entre los preceptos más relevantes se encuentran la garantía de “acceso”, “permanencia” y “reinserción”

¹¹ Deber que se completa en el art. 79 que obliga a garantizar la nutrición durante la edad escolar. Es decir, la obligación no caduca cuando el niño cumple seis años.

de la población escolar en todos los niveles y modalidades del sistema educativo (art. 82); la exigencia de que la educación sea “no confesional, integral, asistencial, democrática” y que exalte “los principios de solidaridad y cooperación humana”.¹² La CP *obliga* a la enseñanza de los derechos humanos (art. 83) y *promueve* la enseñanza de educación sexual y de “por lo menos” un idioma extranjero. La educación, según la CP, tiene como fin la “formación de una ética humanitaria y de hombres aptos para la libertad, la tolerancia, la paz, la solidaridad fraterna y la adhesión al sistema de vida democrática” (art. 73). Son contenidos, en palabras de ALEXY (2014: 446), “maximalistas”. No se aspira solo a un mínimo de posibilidades de vida, sino a una realización plena según los valores que asume la CP, i. e. la democracia, los derechos humanos, la tolerancia. En este sentido, el convencional justicialista Pablo RAMELLA argumentó que “todo esto son un poco de enunciaciones teóricas que se van a poder cumplir en la medida en que hayan recursos adecuados” (DS, 25/3/1986: 418).

Por último, encontramos el capítulo VII dedicado a las “Declaraciones, derechos y garantías económicas” (art. 106 a 120) donde se establecen ciertos principios que deberían regir en la provincia para garantizar el “bienestar y la elevación de la dignidad de la persona” (art. 5). Se afirma que la economía “está al servicio del hombre” y se organiza “conforme a los principios sociales de esta Constitución” (art. 106). El mismo artículo consagra la posibilidad de “regular las actividades económicas” para armonizar la iniciativa privada con los derechos “de las personas y la comunidad”. El principio de la subsidiariedad se refuerza en el artículo 107 al establecer que “el Estado *sólo* puede ejercer determinada actividad económica cuando el bien común lo requiera, y esa función tendrá carácter subsidiario” (destacado agregado).

Es sumamente interesante destacar que la CP consagra el derecho de propiedad en este capítulo y no en el referido a los derechos individuales, más allá de que en dicho espacio establece que todos los habitantes tienen derecho a defender “su vida, libertad, reputación, seguridad, *propiedad*, intimidad, culto” (art. 20, destacado agregado). Las normas expresas sobre el derecho de propiedad están reguladas entre los artículos 111 y 115. El primero consagra la inviolabilidad de la propiedad a la par que declara que

¹² Sobre el carácter “no confesional” se expresó en contra Pablo RAMELLA, constitucionalista católico del Frejuli. Para él, la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza la enseñanza religiosa (DS, 25/3/1986: 410).

esta posee “una función social”. A esto se suma que el artículo 115 establece como “función de la tierra” la de ser “factor de producción y no de renta”, por lo que “debe ser objeto de explotación racional”. En concordancia con esto, el artículo 111 obliga al Estado no solo a regular las tierras fiscales, sino también a “intervenir” para incrementar el aprovechamiento “en interés de la comunidad” y con una finalidad muy específica: “procurar que cada trabajador o familia pueda adquirirlas en propiedad”. El artículo 116 regula el régimen de colonización de tierras para lograr este objetivo.

4. LA CORTE DE JUSTICIA Y LOS DESC

4.1. *Cómo se busca la jurisprudencia en San Juan*

Al analizar la jurisprudencia de la Corte de Justicia de San Juan hay que tener en cuenta un problema central: su acceso. Como hemos dicho en otro lugar (LLOVERAS y TRIPOLONE, 2017), el público solo tiene acceso a la jurisprudencia que la Corte permite. Un reducido número de fallos puede encontrarse en el Sistema Argentino de Información Jurídica (Saij). La sección “fallos de la Corte” de la web del Poder Judicial sanjuanino¹³ es para “uso interno”. El “buscador de fallos y jurisprudencia de Corte y Cámara” de la misma página oficial no funciona.¹⁴ La pestaña “base de datos de jurisprudencia” nos vincula con servicios que, salvo Saij, son pagos.

El Poder Judicial sanjuanino no sistematiza la jurisprudencia. Incluso a quienes tienen acceso a ella, porque son empleados o funcionarios del Poder Judicial, se les dificulta hallar antecedentes de la temática que buscan. El manejo de los protocolos impresos es una tarea casi imposible, ya que no puede buscarse por voces o temas. Sin herramientas básicas de sistematización y búsqueda de material, no solo es dificultoso para el investigador o estudioso encontrar la información, sino que es incluso arduo para la propia Corte formar un precedente. Esta situación contrasta con la obligación de la CP, expresada en su artículo 212, de “informar y publicar periódicamente [...] las causas que han sido sentenciadas”.

¹³ <http://www.jussanjuan.gov.ar/>

¹⁴ Última consulta el día 8/9/2017.

4.2. *La vigencia de los derechos de la Constitución provincial*

No existe en San Juan un caso emblemático de la Corte sobre DESC, como sucede sobre otros temas y en otros tribunales. No hay un fallo en el que se consolide, por ejemplo, la operatividad de los DESC o la justiciabilidad de pretensiones basadas en ellos. Las pocas veces que la Corte los invoca para fundar una sentencia lo hace, en la mayoría de los casos, citando el número del artículo en el que están consagrados. No realiza un análisis interpretativo detallado ni ponderado con otros derechos.

Los funcionarios judiciales a los que acudimos en el inicio de esta investigación coincidían en que no puede encontrarse mucha jurisprudencia sobre el tema en la Corte. Aunque en el ámbito del derecho laboral sí se hallan causas interesantes, no sucede lo mismo en materia de derecho a la salud o a la vivienda, i. e. en los temas más actuales y controvertidos referidos a los DESC. Además, quizás debido a la “zona de reserva” federal (ARBALLO, 2014) en materia de legislación de derechos, la Corte no suele acudir a los DESC consagrados en la CP, sino a la CN, la legislación nacional y, en una muy escasa medida, a los tratados internacionales.

Por ejemplo, en casos referentes al derecho laboral sobre indemnización por despido causado por el matrimonio¹⁵ se consideró que un varón despedido por dicha causa también merecía una indemnización, más allá de que no estaba así contemplado en la legislación laboral. La Corte lo fundó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10), pero no en los preceptos analizados sobre el tema de la CP. Como excepción parcial puede citarse un caso en que la Corte ordenó reinstalar a una trabajadora del Ministerio de Educación provincial que había sido despedida. Fundó el derecho en el artículo 14 bis de la CN y, “por si cupiera alguna duda”, en el artículo 62 de la CP que asegura los derechos de los trabajadores consagrados en la CN y las leyes nacionales.¹⁶ Nótese que la invocación a la CP es para decir que esta asegura los derechos consagrados en el plano federal.

Sucede algo similar en lo que refiere a protección de usuarios y consumidores, derechos que en la CP se encuentran enumerados en el artículo 69

¹⁵ P.R.E. Sala II (18/3/1997). Tomo-I-Folios 76-78.

¹⁶ P.R.E. Sala II. (6/8/2006). 2004-II-381.

dentro del capítulo “Derechos, libertades y garantías sociales”. Aun cuando el tribunal le dio la razón a quienes apelaron en base a ellos, no se valió de la protección constitucional local.¹⁷ Lo mismo ha sucedido con la invocación del derecho a la vivienda digna que, como vimos, tiene recepción en el artículo 60 de la CP.¹⁸ Sin embargo, el tribunal se limita a citar el artículo 14 bis de la CN y “diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional”.¹⁹

Sobre esto último podría haberse dado una excepción en 2011, pero no ocurrió.²⁰ La causa llega al máximo tribunal por recurso extraordinario de la parte demandada, quien había opuesto una inhabilidad de título a la demanda de ejecución de la provincia de San Juan. La inhabilidad fue sustentada, según el relato de la Corte, en el artículo 59 de la CP, i. e. el precepto que protege el “lote hogar” o bien de familia. Esta norma exime al bien de familia del pago de tributos, salvo tasas y contribuciones. Tanto en primera instancia como en la Cámara de Apelaciones de Paz Letrada se rechazó esta alegación porque la Ley nacional N° 14394 no establece excepciones. Además, la Cámara afirmó que la ley provincial por la que se adhirió a la legislación nacional (Ley N° 3232, actualmente derogada) no excluye la obligación de pagar “impuestos, contribuciones y tasas”.

La demandada consideró inconstitucional la tributación del bien de familia por contrariar el artículo 59 de la CP. Esta posición la sostuvo en las instancias inferiores, pero no fue atendida por los tribunales. Por eso también pidió la inconstitucionalidad de la sentencia de Cámara por no haber considerado el pedido de inconstitucionalidad, i. e. por una violación del derecho de defensa. Lamentablemente la Corte no se expidió sobre el fondo, aunque sí acogió el

¹⁷ P.R.E. Sala I (8/11/2010). 2010-IV-614.

¹⁸ Sobre la vivienda es interesante destacar que el importante precedente “Q. C.” de la CSJN no ha impactado aún en la jurisprudencia sanjuanina. Gustavo ARBALLO (2014) destaca la importancia de la adopción por parte de los tribunales locales de la jurisprudencia en “Q. C.”. De aceptar el precedente, se produciría una “verdadera revolución en el derecho sub-federal” (p. 1154). La razón está en que la mayoría de las constituciones provinciales abundan en “derechos declarativos” consagrados bajo la protección de la “doctrina que impedía su judicialidad” (ARBALLO, 2014: 1154). Si se acepta “Q. C.”, no podrá pensarse que los derechos consagrados en la CP son meras declaraciones.

¹⁹ P.R.E. Sala I (27/6/2011). 2011-II-261.

²⁰ P.R.E. Sala I (14/11/2011). 2011-III-458.

pedido de inconstitucionalidad de la sentencia. Afirmó que las sentencias en primera y segunda instancia fueron inconstitucionales porque no consideraron el pedido de inconstitucionalidad de la demandada, pero no resolvió la constitucionalidad del tributo (establecido por la ley nacional, pero al que la provincia se adhirió por medio de una ley provincial).

Podría arriesgarse un resultado en favor de la constitucionalidad del tributo. En la causa “Banco San Juan c/ Lucero” de 2014,²¹ la CJSJ receptó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en “Banco del Suquía”²² por la cual se declaró inconstitucional la parte del artículo 58 de la Constitución de la provincia de Córdoba que establece el carácter inembargable del bien de familia. La razón es que violenta el reparto de competencias entre el Estado federal y las provincias. Si esto es así, el artículo 59 de la CP también lo hace. Así como la inembargabilidad consagrada en la CP colisiona con las leyes civiles nacionales, la imposibilidad de establecer tributos sobre dichos bienes también lo hace con respecto a aquellos que se consagren por leyes nacionales.²³

Más allá del derecho a la salud que será tratado en el punto siguiente, no pueden hallarse muchos casos más referidos a DESC. En el sentido de Alf Ross (2011), los derechos consagrados en la CP no tienen vigencia en la Corte. El máximo tribunal sanjuanino no parece considerar dichas normas como “socialmente obligatorias” (Ross, 2011: 60 y ss.). Insistimos que esto puede explicarse porque muchos de los derechos consagrados en la CP invaden zonas de reserva o bien que la Corte haya considerado que el piso de protección del bloque federal de constitucionalidad cubría los casos que han sido analizados aquí. No podemos afirmarlo porque jamás se expidió al respecto. Esto abre la puerta a que la razón pueda deberse a otras causas sobre las que volveremos al final del trabajo.

²¹ P.R.E. Sala I (22/09/2014). 2014-II-211.

²² CSJN (19/03/2002), “Banco del Suquía S.A. c/ Juan Carlos Tomassini”.

²³ No obstante, queda la duda de si por el hecho de que San Juan se haya adherido a la ley nacional el caso sea diverso.

4.3. Derecho a la salud y responsabilidad estatal

Dentro del grupo de los DESC, el derecho sobre el que más jurisprudencia de la CJSJ puede hallarse es el derecho a la salud. Los casos más recurrentes han sido, como puede fácilmente anticiparse, litigios entre particulares y obras sociales, sobre todo con la Obra Social de la Provincia (OSP), una entidad pública autárquica de San Juan. Un caso importante que ha marcado la jurisprudencia posterior de la Corte es el fallo de la Sala Segunda²⁴ en el caso “Páez Leonardo y otra c/ Provincia de San Juan (Dirección de la Obra Social Provincia)” del 17 de noviembre de 2009.²⁵ La Corte estableció allí una serie de pautas sobre normas que protegen la salud de personas con discapacidad. La importancia de la cuestión llevó a que el tribunal dictara un fallo mucho más largo de lo normal (34 páginas frente a las entre 7 y 14 que suelen tener las sentencias de la Corte).

Mediante una acción de amparo, la actora pretendía una prótesis de costilla para la hija. Tanto en primera como en segunda instancia se hizo lugar al pedido y se obligó a la OSP y al Estado provincial a abonar parte de la prótesis. El fundamento normativo que, según la Corte, dio la Cámara fue la Ley nacional N° 24901 que regula el “Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad”. Mediante la Ley provincial N° 7.064 (hoy Ley N° 646-S), San Juan adhirió a la normativa nacional. Sin embargo, lo hizo con una condición: “la efectiva disponibilidad de recursos afectados, tanto de origen nacional como provincial, que se encuentren contemplados en las respectivas Leyes de Presupuesto Nacional y Provincial”. La Corte consideró válida esta condición. El voto del doctor Caballero VIDAL es ilustrativo no solo sobre la aplicación de DESC, sino también sobre la concepción del control de constitucionalidad en general, por lo que citaremos el párrafo completo:

Asumo que la fórmula de adhesión fue poco afortunada. Asumo que, en un asunto tan serio como el que nos ocupa, la norma creó en la población afectada expectativas de que la Provincia se haría cargo de su problema. Sin embargo, considero

²⁴ La CJSJ, compuesta de cinco miembros, actúa dividida en tres salas, salvo el caso de fallos plenarios o pedidos de inconstitucionalidad directa por el Fiscal de Estado y el Fiscal General ante la Corte.

²⁵ P.R.E. Sala II. (17/11/2009). 2009-III-571.

que la adhesión no es operativa. De una parte, es imposible ignorar el texto de la norma. Se opine lo que se opine sobre la equidad y conveniencia de la fórmula empleada, una cosa es indudable: la condición existe.

La provincia adhirió a la norma, pero el cumplimiento de lo allí establecido quedó al arbitrio de si la Legislatura provincial o el Congreso Nacional afectan fondos del presupuesto para cumplirlo. Aunque se admita esto como válido, la CP consagra que para las personas con discapacidad se “[instrumentarán] políticas de prevención, protección, rehabilitación e integración” (art. 56 CP), además del derecho a la salud consagrado en el artículo 61 de la CP. Es decir, la obligación se mantiene y está fundada en una norma de rango superior a la que establece la condición.

Aunque la CJSJ no hace mención a este precepto que obliga a la provincia –no a la OSP– a realizar acciones positivas en favor de las personas con discapacidad, entendió en “Páez” que el Estado provincial debía garantizar el derecho. No hizo ninguna referencia a la CP, ni a la CN, ni a tratados internacionales de derechos humanos. El fundamento de la sentencia aparece, de esta forma, más intuitivo que jurídicamente razonado. Y esto es un problema independientemente del acierto del fallo. Las decisiones judiciales deben argumentarse jurídicamente. No pueden ser fruto de una intuición de los jueces.

De cualquier manera, estableció que, debido a la condición con la que se adhirió a la ley nacional, la OSP no debía soportar el gasto de la prótesis. Sin embargo, la persona no podía quedar desprotegida. Por tanto, es el Estado provincial quien debe satisfacer la pretensión. Lo interesante es que, para hacerlo, la Corte tuvo que sortear el artículo 24 de la Ley N° 953-S que garantiza las prestaciones médicas gratuitas para las personas que “están excluidas del sistema de seguridad social”, cosa que aquí no sucede, ya que estamos hablando de una persona afiliada a la OSP. Este es el punto relevante de la sentencia, por otra parte deficitaria en argumentación: el caso quedaba dentro de una laguna, donde la OSP no debía hacerse cargo de la prótesis en virtud de la condición de adhesión, pero tampoco el Estado provincial, ya que la afectada estaba dentro del sistema de seguridad social.

En “Miranda de Storniolo”²⁶ la Corte repitió la doctrina de “Páez” de no responsabilidad de la OSP. La particularidad de este caso es que el Estado

²⁶ P.R.E. Sala II (26/9/2012). 2012-IV-724.

provincial no había sido condenado en primera instancia a garantizar la asistencia médica (un acompañante terapéutico). Tanto en primera como en segunda instancia se había condenado solo a la OSP. La Corte falló reafirmando que la OSP, en virtud de lo dicho en “Páez”, no está obligada a la cobertura del acompañante terapéutico. Sin embargo, ordenó que se dictara otra sentencia en primera instancia para determinar la obligación del Estado provincial, algo no merituado en las instancias previas.

Por último, cabe notar la forma en que el máximo tribunal sanjuanino ha omitido expedirse sobre el derecho constitucional a la salud. En el caso “Carrizo”, de mayo de 2015,²⁷ revocó una sentencia de cámara que había confirmado el fallo de primera instancia por el cual se obligó a la provincia de San Juan a otorgar un acompañante terapéutico a un menor con discapacidad. La razón para revocar la sentencia fue que la vía elegida, la acción de amparo, no era la correcta. La amparista habría solicitado el acompañante terapéutico por vía administrativa en abril de 2013 al Ministerio de Educación. Ante la falta de respuesta, insistió en el pedido en mayo de 2014, directamente al gobernador. En julio de ese año interpuso la acción de amparo.

La CJSJ entendió que los “derechos constitucionales a la salud y a la educación” por sí mismos no bastan para que sea “procedente la vía elegida”, i. e. la acción de amparo. Tampoco es suficiente la omisión de la administración de más de un año.²⁸ La actora debió pedir “un pronto despacho” [sic] antes del amparo. La CJSJ no parece tener en cuenta el carácter expedito (art. 43 CN) de la acción de amparo y considera que es requisito para que quede “habilitada la vía de amparo” “agotar la vía [administrativa] o interponer una cautelar en dicha instancia”. Una forma eficaz para el tribunal de no fallar sobre el fondo de la cuestión, aunque sea a costa de violentar la garantía del amparo y desconocer el texto de la CN.

5. ENTRE BLOQUEO Y NEOLIBERALISMO

¿Qué explica que San Juan haya pasado de la vanguardia en consagración de DESC a una jurisprudencia que parece no tenerlos en cuenta? Las razones son, como siempre sucede, múltiples y se encuentran entrelazadas. La que

²⁷ P.R.E. Sala II (13/5/2015). 2015-II-232.

²⁸ A pesar de que la CP consagró el amparo por mora de la administración en el art. 41.

primero surge es el contexto global y nacional que sucedió a la sanción de la CP. El neoliberalismo imperante tanto a nivel nacional como internacional constituyó un período de fuerte retracción del Estado de bienestar y, por tanto, del respeto y cumplimiento de los DESC.²⁹

A estas razones globales y nacionales debe sumarse la impronta local. Aunque la UCR influida por ideales socialdemócratas fue el partido que redactó la CP, como vimos, no tuvo en sus manos la puesta en práctica. A la victoria apabullante de 1985 en las elecciones para convencionales constituyentes, le siguió una nueva victoria del PB en 1987 para la gobernación. El peronismo en su versión neoliberal triunfaría con Jorge Escobar en 1991 y gobernaría dos períodos consecutivos en consonancia con las políticas del presidente Carlos MENEM.

Durante su gestión se eligieron los cinco ministros de la Corte de Justicia que compondrían el tribunal por casi veinte años sin variables. Carlos BALAGUER, Ángel Humberto MEDINA PALÁ, Abel SORIA VEGA, Juan Carlos CABALLERO VIDAL y Adolfo CABALLERO, seleccionados en distintos momentos, compusieron el máximo tribunal desde 1997 hasta 2016, año en que BALAGUER se acogió a la jubilación y fue reemplazado por Guillermo DE SANCTIS.

Es decir, la década posterior a la sanción de la CP estuvo signada por gobiernos que, como vimos fue el caso del PB, se opusieron a lo que consideraban declamaciones “líricas” de la CP o, como el PJ, que adoptó la visión neoliberal imperante en el mundo y, por tanto, poseían una orientación contraria a los DESC. Fue en ese contexto cuando surgieron los ministros de la Corte de toda la jurisprudencia analizada. Sin duda no es el contexto más propicio para el desarrollo de una jurisprudencia progresiva en materia de DESC.

Otro punto importante aunque de más compleja comprobación es el de la labor de los abogados. Al menos según las reseñas que realiza la Corte de las peticiones de las partes, son muy pocos los casos en que estos invocan los DESC consagrados en la CP, la CN o los tratados internacionales de derechos humanos. Este es un punto a tener en cuenta si se quiere promover el cumplimiento de los DESC. No solo pensar en la labor estatal, sino también en la de los abogados que deben invocarlos.

²⁹ Sobre los DESC y el neoliberalismo véase CÁRDENAS GARCÍA (2017: 222 y 234-235). La vigencia de la CP también coincide con el auge de la globalización. GALLÍ (2002) señala “el primer y más notorio efecto” de este proceso: “la tendencia a la restricción del Estado social [...], la disminución de la presencia distributiva del Estado sobre la sociedad” (GALLÍ, 2002: 125).

En tercer lugar, debe notarse la escasa labor doctrinaria y dogmática sobre la jurisprudencia sanjuanina y, en general, sobre el derecho público provincial. La falta de estudios en este sentido priva de herramientas fundamentales para los operadores jurídicos. Al no contarse con sistematizaciones del derecho vigente, no es posible conocer la regla jurídica en la materia. A la labor deficiente del Poder Judicial y de los abogados litigantes se suma una deuda de la investigación jurídica y producción doctrinaria en San Juan.

Por último, cabe retomar aquí lo dicho más arriba. Aunque la Corte nunca lo haya expresado así, es posible que la falta de vigencia en sentido rossiano de los DESC consagrados en la CP se deba a que estos invaden “zonas de reservas” federales o bien que en los casos reseñados la Corte haya considerado que alcanzaba con el piso de protección consagrado en la CN y, cuando se invocan, en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. Si esto es así, entonces debe repensarse la profusión de derechos consagrados en nuestra CP y, en general, en las constituciones provinciales. ARBALLO (2014) concluye su trabajo sobre el alcance, tutela y efectividad de los derechos locales en el sistema federal argumentando que “el elevamiento de los derechos provinciales es de difícil concreción” por una razón fundamental: la supremacía del derecho federal impide que la mejora de un derecho por vía local afecte uno consagrado federalmente (p. 1160). Habría que pensar si el desarrollo del derecho constitucional y convencional, más la fuerza centrípeta del poder federal vía jurisprudencia de la CSJN no están vaciando de sentido los catálogos de derechos en las constituciones provinciales.

6. CONCLUSIÓN

La Constitución sanjuanina de 1986 fue considerada por propios y extraños como “de avanzada”. Uno de los puntos que generalmente se resalta es la profusión de derechos humanos, tanto individuales, como sociales y de tercera generación. En estas páginas hemos recorrido el camino que va de esa “vanguardia” en materia constitucional al olvido en la jurisprudencia de la Corte de Justicia. Los más de sesenta artículos dedicados a DESC no se reflejan en las resoluciones del máximo tribunal provincial. En materia de derechos, las menciones a la CP son marginales e infrecuentes. La Corte argumenta invocando la CN y, muy rara vez, algunos tratados internacionales de

derechos humanos. Cuando apela a la CP lo hace solo como forma de reafirmar lo consagrado en la CN y no para ampliar la protección de los derechos.

Hemos esbozado algunas hipótesis que explicarían este olvido de los DESC en la jurisprudencia, que no es más que una pérdida de vigencia en el sentido de Alf Ross:

- i) Cautela del tribunal ante la “zona de reserva” federal (algo que nunca explicitó la Corte).
- ii) Imposibilidad de ampliar los derechos consagrados a nivel federal invocando normas locales sin afectar otro/s derecho/s federal/es (tampoco se ha expedido al respecto).
- iii) Ausencia de invocación por parte de los abogados litigantes (al menos según los relatos realizados por la Corte de las alegaciones de las partes).
- iv) Falta de un trabajo dogmático sobre el derecho local que provea de herramientas a los operadores jurídicos sobre la materia.

Como a menudo sucede, probablemente no exista una sola causa, sino más bien una combinación de todas ellas. Pensarlas quizás permite estar más cerca de una respuesta que sea un primer paso para volver vigentes los derechos básicos de toda la población.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALEXY, R. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ARBALLO, G. (2014). Alcance, tutela y efectividad de los derechos locales en el sistema federal. En J. C. RIVERA (h), J. S. ELÍAS, L. S. GROSMAN y S. LEGARRE (eds.), *Tratado de los derechos constitucionales: tomo III* (pp. 1127-1162). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- CABALLERO, A. (2015). Axiología de la Constitución de San Juan: forma de gobierno, participación política y defensa de la Constitución. En G. TRIPOLONE (ed.), *Constitución, Historia y Política. Ensayos en Homenaje a Pablo A. RAMELLA y Eduardo L. Leonardelli* (pp. 225-247). San Juan: Fondo Editorial Cámara de Diputados de San Juan.
- CÁRDENAS García, J. (2017). Teoría jurídica y globalización neoliberal. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 11.

- DIARIO de Sesiones de la Convención Constituyente de San Juan* (1986). San Juan.
- ETCHICHURY, H. (2013). *Igualdad desatada. La exigibilidad de los derechos sociales en la Constitución Argentina*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- GALLI, C. (2002). *Espacios políticos. La edad moderna y la edad global. Léxico de política*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- GARGARELLA, R. (2014). El derecho frente a situaciones de protesta social. En J.C. RIVERA (h), J. S. ELÍAS, L. S. GROSMAN y S. LEGARRE (eds.), *Tratado de los derechos constitucionales: tomo II* (pp. 204-221). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- LLOVERAS, S. y TRIPOLONE, G. (2017). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los tribunales de San Juan. *La Ley Gran Cuyo*, 22(11), pp. 1-3.
- MAENZA, C. (2016). Derecho electoral constitucional. En R. GARGARELLA y S. Guidi (eds.), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria: tomo I* (pp. 1021-1033). Buenos Aires: La Ley.
- PISARELLO, G. (2009). Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo”. En C. COURTIS (ed.), *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho* (pp. 155-176). Buenos Aires: Eudeba.
- ROSS, A. (2011). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba.
- SCHMITT, C. (2009). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- TRIPOLONE, G. (2016a). Tres modelos de Constitucionalismo: alfonsinistas, peronistas y bloquistas en la Convención Constituyente de 1986. En G. TRIPOLONE (ed.), *A 30 años de la Constitución de San Juan. La Convención Constituyente, sus protagonistas, su legado* (pp. 11-16). San Juan: Fondo Editorial Cámara de Diputados de San Juan.
- (2016b). Antonio Falcón: “La Constitución fue un ideal de sociedad que buscábamos”. En G. TRIPOLONE (ed.), *A 30 años de la Constitución de San Juan. La Convención Constituyente, sus protagonistas, su legado* (pp. 48-55). San Juan: Fondo Editorial Cámara de Diputados de San Juan.
- (2016c). Pedro Rizo: “Se logra lo que se puede en base a nuestra realidad sociopolítica”. En G. TRIPOLONE (ed.), *A 30 años de la Constitución de San Juan. La Convención Constituyente, sus protagonistas, su legado* (pp. 60-66). San Juan: Fondo Editorial Cámara de Diputados de San Juan.

Sobre las autoras y los autores

ACOSTA MEZA, María Angélica. Abogada. Especialista en Derecho Administrativo. Docente en la Escuela de Formación sindical sociopolítica “Rodolfo Walsh” de la Unión de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación de Río Negro.

BENENTE, Mauro. Abogado y Doctor en Derecho (UBA). Profesor de Teoría del Estado (Facultad de Derecho, UBA) y de Filosofía del Derecho (UNPAZ). Director del Instituto Interdisciplinario de Estudios Constitucionales (UNPAZ). Coordinador del Grupo de Trabajo “Pensamiento Jurídico Crítico” (CLACSO).

BERTOLONE, Gina. Abogada (UNCA). Jefa de Trabajos Prácticos de Derecho Constitucional (UNCA). Secretaria de Formación Continua y Postgrado (Facultad de Derecho, UNCA).

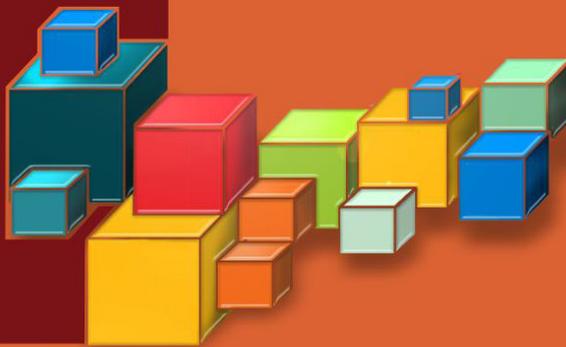
COLOMBO MURÚA, Ignacio. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (UCA). Diplomado en Estudios Avanzados y Especialista en Derecho Constitucional (Universidad de Castilla-La Mancha). Profesor Adjunto de Derecho Constitucional y de Ciencias Políticas (UNSA y UCASAL). Juez de Garantías, Poder Judicial de Salta.

EGEA, Federico Mariano. Abogado (UNCOMA). Maestrando en Derecho Administrativo (UBA). Docente de la Práctica Profesional de Derecho Administrativo (UNCOMA).

GIUFFRÉ, C. Ignacio. Abogado (UM). Especializando en Derecho Constitucional (UCA). Maestrando in Global Rule of Law and Constitutional Democracy (Universidad de Génova y Girona). Docente Adscripto de Derecho Constitucional (UNC), Ayudante de Trabajos Prácticos Meritorio de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, y de Derecho Público Provincial y Municipal (UM).

- GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela A.** Abogada (UNLP). Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 de Esquel, Chubut. Ex docente de Derecho de Familia y Sucesiones (UNPSJB).
- HEIM, Daniela.** Abogada (UBA). Magíster en Sociología Jurídico Penal (Universidad de Barcelona) y Doctora en Derecho (Universidad Autónoma de Barcelona). Profesora e investigadora del Instituto de Políticas Públicas y Gobierno de la Universidad Nacional de Río Negro.
- HERNÁNDEZ, Natalia.** Abogada y Profesora Universitaria en Derecho (UNR). Adscripta en Derecho Civil V, Derecho de las Familias y Práctica Preprofesional de Infancia y Adolescencia (Facultad de Derecho, UNR).
- LEZCANO, Juan Manuel.** Abogado. Doctor en Derecho (UNL). Especialista en Derecho de la Empresa (UNAM). Profesor Titular de Filosofía del Derecho (UGD) y Profesor Adjunto de Derecho Constitucional (UCSF).
- CUSTET LLAMBI, María Rita.** Abogada (UNLP). Maestranda en Género, Sociedad y Políticas Públicas (FLACSO). Defensora General de la provincia de Río Negro y recientemente designada Jueza del Tribunal de Impugnación Penal de la provincia.
- LÓPEZ TESTA, Daniela.** Abogada (UNT). LL.M de la Universität Freiburg, Alemania. Ph.D. candidate de la Universität Erlangen-Nürnberg, Alemania.
- LUNA, Leticia Susana.** Abogada (UBA). Asesora del Registro General de la Propiedad Inmueble y Técnica del área legal en el Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas en la provincia de Santiago del Estero.
- MALNATI, Maximiliano J.** Abogado (UBA). Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Austral). Secretario de Asuntos Judiciales de la Fiscalía de Estado de Tierra del Fuego.
- MATEOS, Cecilia.** Abogada y Maestranda en Derecho y Argumentación (UNC). Adscripta de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional (UNC). Auxiliar por concurso, Poder Judicial de la provincia de Córdoba.
- MELANO, Sebastián.** Abogado y Profesor Universitario en Derecho (UNR). Auxiliar de primera en Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho, UNR), Profesor Adjunto (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UCEL). Maestrando en Integración y Cooperación Internacional (CERIR).
- NASIF, Santiago A.** Abogado (UM); Especializando en Derecho Constitucional (UCA); Especializando en Abogacía del Estado (PTN). Docente Adscripto de la Cátedra de Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UM). Se desempeña en la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

- OLIVARES, Nicolás Emanuel.** Abogado (UNC) y Profesor Universitario (UCC). Magíster en Derecho y Argumentación Jurídica y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesor en Historia Constitucional (UNLPam) y en Derecho Constitucional (UNC). Becario Posdoctoral (CONICET).
- PEREYRA, Sergio Paulo.** Abogado (UNNE). Posgraduado en Ejecución Penal y Derecho Penitenciario (UB, España/UCI, Costa Rica). Profesor del Seminario de Orientación en Derecho de Ejecución Penal (UNNE). Asesor Legal en la Secretaría de Derechos Humanos. Miembro del Comité de Prevención de la Tortura de la provincia del Chaco.
- PÉREZ FERRO, Manuela.** Abogada (UCP). Maestranda en Magistratura y Derecho Judicial (UA). Profesora del Curso de Posgrado en Magistratura y Función Judicial. Profesora Adscripta de Derecho Constitucional Argentino (UNNE). Secretaria Relatora de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 2.
- ROSSETTI, Andrés.** Abogado (UNC). Magíster en International Human Rights Law (Universidad de Lund) y Dottore di ricerca in Diritti umani (Universidad de Palermo). Profesor de Derecho Constitucional (UNC). Investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (UNC).
- SOSA, María Mercedes.** Abogada. Especialista en Derecho de Familia (UNR). Especialista en Derecho Procesal (UNNE). Jueza de Familia N° 2 de la Ciudad de Corrientes. Jueza integrante de la Red Nacional de Jueces de Familia para la protección y restitución internacional de niños.
- TAVARONE, Maximiliano A.** Abogado (UADE). Especialista en gestión aduanera (IEFPA-UNLAM). Maestrando en Derecho Administrativo (Universidad Austral). Cumple funciones como Fiscal Adjunto en la Fiscalía de Estado de la provincia de Tierra del Fuego.
- TRIPOLONE, Gerardo.** Abogado (UNSJ). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesor Adjunto de Derecho Constitucional, y de Introducción a la Filosofía (UNSJ). Becario posdoctoral (CONICET).
- VIÑALS SORIA, Luz María.** Abogada (UNC). Profesora Adjunta de Derecho de la Información (UNSL). Secretaria Relatora de la Procuración General de la provincia de San Luis.



La revisión conceptual de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), la delicada discusión sobre su justiciabilidad y exigibilidad, suele realizarse a la luz de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de tribunales extranjeros e internacionales. *Los derechos económicos, sociales y culturales en los tribunales superiores de provincia*, pretende complementar estas aproximaciones y realizar un aporte original; propone ocupar una vacancia en la producción teórica: aquella referida a la situación de los DESC en el derecho público provincial.

En este trabajo se analizan los alcances que tiene el reconocimiento de los DESC en las distintas Constituciones provinciales, y en la jurisprudencia de sus tribunales superiores, atendiendo fundamentalmente al modo en que conciben su exigibilidad. Aunque resulta difícil establecer resultados generales, los estudios de caso aportan datos relevantes y hasta inesperados: varias provincias reconocen los DESC desde mucho antes que la Constitución Nacional y los tratados internacionales; en ciertos casos, los textos constitucionales provinciales son más exigentes y generosos en las declaraciones de DESC, que la propia Constitución Nacional y que los instrumentos internacionales; ciertos tribunales superiores muestran una jurisprudencia más ambiciosa y tuitiva de los DESC que la desarrollada por la Corte federal.

Los derechos económicos, sociales y culturales en los tribunales superiores de provincia, procura ser un insumo teórico y también práctico en el horizonte de la exigibilidad de los DESC, por eso combina la densidad conceptual con una escritura asequible para todos y todas.